

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2010-00822 de Germán Enrique Castañeda Bahamón y otros contra ISS hoy Colpensiones, informando que se allegó por la parte demandada solicitud de aclaración del auto de 28 de enero de 2019 que aprobó la liquidación de costas. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a resolver la solicitud de aclaración del auto de 28 de enero de 2019, que aprobó la liquidación de costas a cargo de los demandantes, en favor de la entidad demandada, en el sentido de precisar el monto de las costas aprobadas a cargo de cada uno de los demandantes.

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

"La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

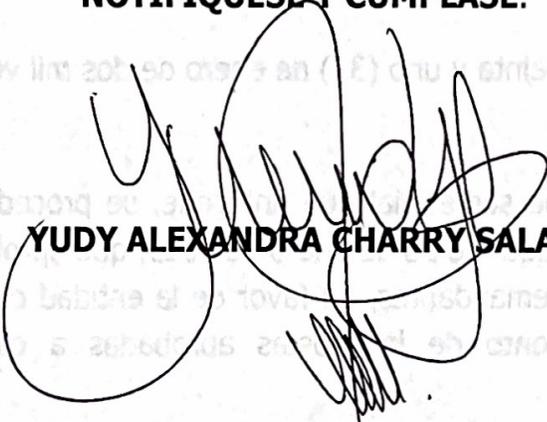
En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia."

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: *"Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".*

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada el despacho advierte que a través de auto del 21 de enero de 2020 (fl. 31 del cuaderno 2) ya se resolvió la aclaración solicitada por quien otrora fungía como apoderada de la entidad demandada, precisando que el valor de las costas del recurso extraordinario de casación por valor d \$3.750.000, son a cargo de la demandante LIGIA INES CRUZ DE PATIÑO en favor de Colpensiones y las costas de primera instancia por valor de \$600.000, corren a cargo de los demandantes relacionados a folios 18 y 19 del cuaderno 2 de Tribunal, (monto que resulta de la simple operación aritmética de dividir la suma antes mencionada por el número de demandantes relacionados en el documento citado), por lo que se niega esta nueva solicitud de aclaración y ordena estarse a lo dispuesto en providencia del 21 de enero de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C |
| HOY <u>01-02-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u> |
| EL SECRETARIO,  |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2013-00468** instaurado por **Rosa María Hortua Pulido** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba cambiando la sentencia proferida el 24 de junio de 2014, en cumplimiento de la orden de tutela proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema e Justicia en providencia del 23 de marzo de 2022, dentro de la Acción Constitucional con radicado No. 64314; en la nueva sentencia de 18 de abril 2022, se revocó la decisión de primera instancia, sin costas en esa instancia y las de primera a cargo de Colpensiones y AFP Porvenir. Sírvase proveer.


FABIO EMELO LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

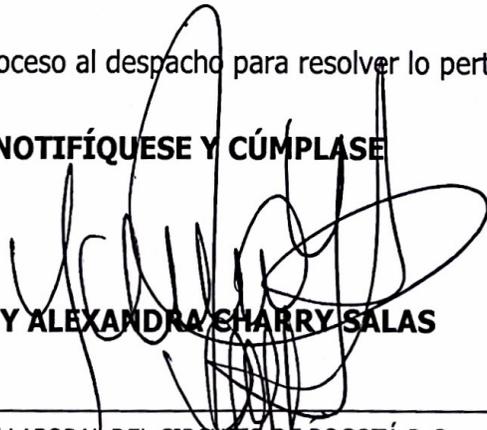
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 18 de abril de 2023 (archivo 005, del cd. fl. 120).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de cada una de las demandadas Colpensiones y AFP Porvenir S.A., en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de segunda instancia de 18 de abril de 2023 (archivo 005, del cd. fl. 120).

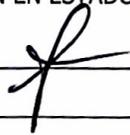
Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

| |
|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>01-02-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>017</u> |
| EL SECRETARIO,  |

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ejecutivo Laboral radicado **2017-00330**, adelantado por GUILLERMO RODRÍGUEZ ALAGUNA contra SEGUNDO GRACIANO BLANCO BLANCO. Informando que las partes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de Junio de 2022. Sírvase proveer.

El Secretario,

FAMIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que las partes intervinientes no han dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2022, por lo que se **REQUIERE** a los apoderados judiciales para que en el término de **diez (10) días** se pronuncien frente a lo solicitando en proveído anterior.

Cumplido lo anterior, ingresen las diligencias al despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFAV

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>01-02-2023</u> | SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u> |
| EL SECRETARIO, | |

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C a treinta y uno (31) días de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2017-00797 de **Saul Barbosa Fuquene** contra **Colpensiones y otros**, informando que se allegó a través del correo institucional del Juzgado, solicitud del apoderado de la parte demandante solicitando impulso al proceso, sin precisar la actuación a seguir. En auto anterior, se precisó la inexistencia de títulos a órdenes del proceso o en favor del demandante, lo cual persiste al consultar el portal web transaccional del Banco Agrario. Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co

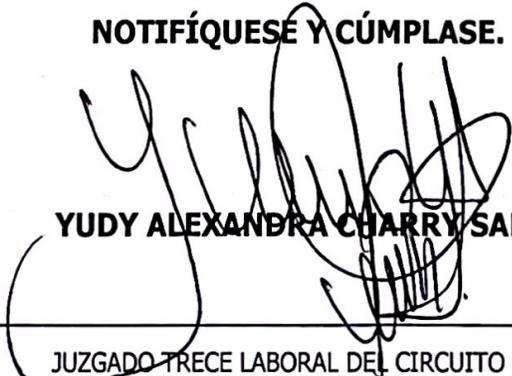
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por el apoderado de la parte demandante en el que solicita se de impulso al proceso sin precisar la actuación requerida en razón a que en auto anterior se ordenó el archivo del proceso por terminación del proceso ordinario y teniendo en cuenta el despacho realizó nuevamente la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, encontrado que no existen títulos consignados a órdenes del proceso de la referencia, se **requiere** a la parte demandante para que precise la actuación a seguir para lo cual se concede un término de diez (10) días

En caso de falta de pronunciamiento al requerimiento, cumplido el termino otorgado se ordena devolver el proceso al **archivo**, dejándose las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C., a treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario 2018-00518 de Edilberto Mejía Montes contra Colpensiones, informando que se allegó por la parte demandante solicitud de entrega del título judicial puesto a órdenes del proceso, por el valor de las costas a cargo de Colpensiones. Sírvase Proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., a treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que obra memorial allegado por la parte activa en el que se solicita la entrega de los depósitos judiciales consignados por las costas procesales aprobadas dentro del proceso a cargo de Porvenir S.A., y teniendo en cuenta que de la consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se verificó que se constituyó depósito judicial No. judicial **No. 400100008495001 del 09/06/2022 por suma de \$908.526,00**, por concepto de **costas procesales a cargo de Colpesiones**; por lo que es procedente **ordenar** la entrega del mismo al beneficiario identificado con C.C. No. 79.101.420.

Cumplido lo anterior se ordena el **archivo definitivo** del proceso, previas las desanotaciones en los libros radicadores y sistemas de información del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Jueza,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb/

| |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. |
| HOY <u>01-02-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u> |
| EL SECRETARIO, <u>[Firma]</u> |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2019-00202** de **Víctor Hugo Berbeo Rodríguez** contra **Cooserpark S.A.S.**, informando que en providencia del 20 de mayo de 2022 (fl. 392) se fijaron agencias en derecho a cargo de la ejecutada. Se procede a realizar la siguiente:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS EN FAVOR DEL EJECUTANTE

| | |
|--|------------------|
| Agencias en derecho de la Ejecución a cargo de Cooserpark S.A.S. | \$300.000 |
| Agencias en derecho segunda instancia a cargo de Colpensiones | \$ -0- |
| No hay más costas por liquidar | _____ |
| TOTAL: | \$300.000 |

SON: TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000) a cargo de la demandada **Cooserpark S.A.S.**, en favor del ejecutante, en la forma discriminada.

Sírvase proveer


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C

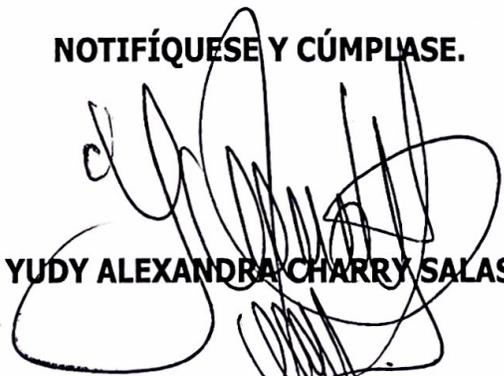
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Como quiera que la liquidación de costas de la ejecución elaborada por la Secretaría del despacho, en el presente proveído, se encuentra ajustada a derecho el Juzgado le imparte su **aprobación** en la suma **TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$300.000)** a cargo de la demandada **Cooserpark S.A.S.**, en favor del ejecutante, en la forma discriminada, conforme a lo dispuesto por el Art. 366 del C.G.P.

Una vez más se dispone **requerir** a la ejecutada para que de cumplimiento a lo ordenado en el inciso final del auto anterior de 20 de mayo de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-02-2023 SE NOTIFICA EL AU
 ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

EL SECRETARIO, _____

FARIO EMILIO LOZANO BLANCO

SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., febrero 01 de 2023.

Como parte de la tramitación de los autos de la referencia, se tiene en cuenta que el demandado, FARIO EMILIO LOZANO BLANCO, ha comparecido a la audiencia de conciliación y ha ofrecido una oferta de pago que cubre el monto de la deuda reclamada por el demandante, PEREZ MATEO PEREZ MATEO, a favor de la cual se ha emitido un cheque por el valor de \$ 1.000.000 (un millón de pesos) en favor del demandante, PEREZ MATEO PEREZ MATEO, en la fecha de la audiencia de conciliación.

En virtud de lo anterior, se declara extinguida la acción de cumplimiento de obligaciones por parte del demandante, PEREZ MATEO PEREZ MATEO, en el presente proceso de ejecución de sentencia.

NOTA: FAVOR DE CONSERVAR

INFORME SECRETARIAL Bogotá D.C.,
treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora
Juez, el presente proceso ORDINARIO LABORAL No. 2019 – 00250 de JOSÉ
ORLANDO GUTIERREZ DUARTE contra WEATHERFORD COLOMBIA LTDA.
Informando que obra solicitud de relevo como curador ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,

FABIO EMELO LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE** al expediente el memorial de la Dra. Sandra Liliana Chaparro Bultrago, en el cual informa la imposibilidad de aceptar el encargo realizado por el Despacho, en razón a que actualmente funge como curador en más de 5 procesos conforme da cuenta de las documentales que reposan a folios 168 a 171 vto.

Así las cosas, y dado que la mencionada abogada, acredita estar incurso en la causal de impedimento dispuesta en el Num. 7º del Art. 48 del CGP, pues actúa en más de cinco (5) procesos como curador ad litem, se dispone **RELEVARLA** del cargo por tal motivo.

Como consecuencia de lo anterior, se **NOMBRA** como auxiliar de la justicia al Dr. RICARDO ARIZMENDY RINCÓN, identificado con C.C. No. 17314474 y T.P. No. 29369, en calidad de **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ORLANDO GUTIERREZ DUARTE, de conformidad con lo previsto en el Art. 48 del CGP en atención a que el C.P.T. y de la S.S., no regula la materia.

Al asignado hágase la advertencia que el cargo será ejercido de conformidad con lo previsto por el art. 49 del CGP., infórmese que el cargo es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo del telegrama correspondiente o a la notificación realizada por cualquier otro medio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de acuerdo a la norma antes citada. Comuníquese la designación al correo electrónico arizmendyabogados2011@gmail.com, con las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

EL SECRETARIO, _____

SMFA/

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00488** instaurado por **Ángela Rodríguez Cárdenas** contra **Colpensiones y otro**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia de primera instancia del 31 de marzo de 2022, la cual fue modificada y adicionada en segunda instancia, sin costas en esa instancia. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

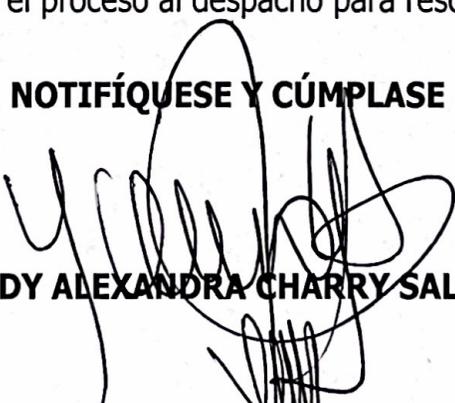
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 30 de junio de 2022 (fls. 239 y 254).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en esta instancia, a cargo de la demandada AFP Protección S.A., en favor de la demandante, conforme lo ordenado, en sentencia de 31 de marzo de 2022 (fls 210 a 212).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

| |
|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>01-02-2023</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u> EL SECRETARIO,  |
|---|

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los treinta y un (31) días de enero de dos mil veintitrés (2023), al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario laboral radicado **2019-00640** instaurado por **Bellanid Ruíz** contra **Colpensiones**, informando que el presente proceso fue devuelto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, donde se encontraba surtiendo recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de primera instancia del 26 de julio de 2021 proferida por el Juzgado Primero Transitorio Laboral el Circuito de esta ciudad, la cual fue confirmada en segunda instancia, con costas en esa instancia a cargo de la demandante. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

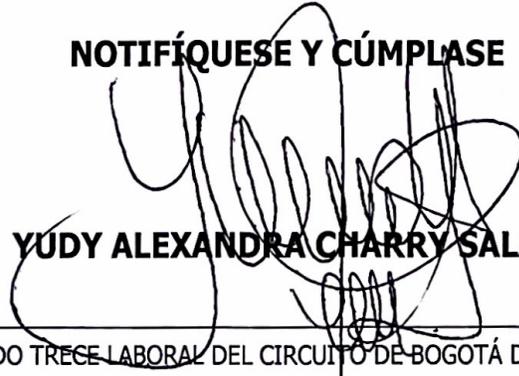
OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Bogotá D.C. en providencia del 31 de mayo de 2022 (fls. 9 a 16 cuaderno de Tribunal).

Por secretaria, practíquese la liquidación de costas, incluyendo la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000) por concepto de agencias en derecho, causadas en segunda instancia, a cargo de la demandante, en favor de la demandada, conforme lo ordenado, en sentencia de 31 de mayo de 2022 (fls. 9 a 16 cuaderno de Tribunal).

Cumplido lo anterior vuelva el proceso al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

EL SECRETARIO, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso Ordinario Laboral radicado **2019-00752**, adelantado por **JESSICA PAOLA MOTTA PAZ** contra **FULLER MANTENIMIENTO S.A** Informando que se allega contestación de la demanda y memorial de la Curadora ad-litem. Sírvase proveer.

El Secretario,

FAMIO EMEJ LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, **INCORPÓRESE Y TÉNGASE** en cuenta para los fines legales pertinentes, las documentales obrantes a folios 69 a 72, contentivas de la contestación de la demanda realizada por parte de la Dra. JULY ANDREA ENDO CABRERA, quien funge como curadora ad-litem de la demandada FULLER MANTENIMIENTO S.A, la que una vez revisada, encuentra el Despacho que cumplen con los requisitos del artículo 31 del C.P.T. y S.S., por lo que se **TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la mencionada entidad.

En otro giro, obra memorial por parte de la Dra. ENDO CABRERA quien funge como curadora ad-litem, en el cual solicita sea aclarado el auto del 09 de noviembre de 2022 donde se la requiere para que otorgue contestación de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, y una vez revisado el correo electrónico del despacho se encuentra que efectivamente la profesional del derecho cumplió con sus deberes profesionales dentro del término legal, no obstante, tal documento no había sido anexado al expediente dado la gran cantidad de memoriales que llegan diariamente al correo electrónico institucional.

Así las cosas, **SEÑÁLESE** la hora de las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** del día **28 DE MARZO DE 2023**, para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO, DECRETO Y PRÁCTICA DE PRUEBAS** y en lo posible se **FORMULARÁN ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y SE DICTARÁ LA CORRESPONDIENTE SENTENCIA.**

CÍTESE a las partes y sus apoderados a través de los correos electrónicos suministrados por las mismas, e INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrara de manera virtual, accediendo desde el link que se indique en su momento y que será informado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

Finalmente, se ADVIERTE que la citación de los testigos estará a cargo de los apoderados de las partes. NOTIFÍQUESE el presente auto en el estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

JUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

SMFA/

| | |
|---|--|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>01-02-2023</u> | SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>012</u> |
| LA SECRETARIA, |  |

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso EJECUTIVO LABORAL No. 2022 - 00043 de LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES. Informando que la parte actora, agrega juramento. Sírvase Proveer.

El Secretario,


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, y como quiera que el mandatario judicial de la parte actora, solicita se libre mandamiento de pago por las condenas impartidas en sentencia de Segunda Instancia emitida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Laboral del 31 de agosto de 2020, que revoca la sentencia de Primera Instancia emitida por este despacho, junto con las costas y agencias en derecho del proceso ordinario, por lo que se procede con el estudio de la demanda ejecutiva, así:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Los artículos 100 y ss. del C.P.T. y de la S.S. y 422 del C.G.P., consagran lo pertinente a la forma en que se debe adelantar el juicio ejecutivo laboral y las exigencias formales que debe reunir tal actuación; estableciéndose que la obligación que se pretende cobrar debe cumplir unos requisitos para que sea efectivo su cobro ejecutivamente, siendo lo primero que tal obligación debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme; en segundo lugar dicha obligación debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que la obligación aparezca expresada en estos y que haya vencido el término para su exigibilidad; concretando quiere decir lo anterior que la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a revisar el título base de la presente ejecución, el cual atañe a la sentencia de Segunda Instancia emitida por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá- Sala Séptima de Decisión de la Sala Laboral del 31 de agosto de 2020, que revoca la sentencia emitida por éste despacho el 05 de junio de 2019 y que condena a Colpensiones a reconocer y pagar la pensión de vejez a la señora Ligia Sánchez Gaviria bajo las disposiciones del Acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de abril de 2012 en cuantía de \$1.814.745, sobre 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año.

Igualmente, condena a Colpensiones a reconocer y pagar a la demandante Ligia Sánchez Gaviria las diferencias dinerarias pensionales existentes entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando a la actora, causadas a partir del 25 de septiembre de 2015, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.

Por otro lado se tiene el auto del 15 de diciembre de 2021 que liquida y aprueba las costas procesales correspondientes a Agencias en Derecho de Primera Instancia el cual se encuentra debidamente ejecutoriado, por valor de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

Providencias estas que se encuentran ejecutoriadas y en consecuencia se aprecia que la obligación es clara, expresa y actualmente exigible.

Ahora bien, sobre la medida cautelar peticionada por el ejecutante en el escrito que reposa en el paginario a folio 96, respecto de la cual solicita el embargo y retención de los dineros que posea Colpensiones de las cuentas bancarias de los Bancos Davivienda y Banco GNB Sudameris, este despacho dispone decretarlo en razón a que el profesional del derecho prestó juramento sobre la citada medida en los términos establecidos en el artículo 101 del CPTSS, y por considerar que la misma busca obtener los dineros para el pago de MESADAS PENSIONALES acorde con la Sentencia emitida por estos conceptos y la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, además la presente postura encuentra respaldo en múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, como en el señalado en sentencia C 592 de 1992, donde indicó:

"3.3.1. Derecho al pago de las pensiones

El pago de las pensiones, como todo pago de orden laboral, se funda en la idea de retribución por el trabajo de que tratan los artículos 25 y 53 de la Constitución.

La inembargabilidad absoluta de los recursos del Presupuesto General de la Nación afecta particularmente el derecho que tienen las personas al pago de las pensiones legales.

En este sentido el inciso tercero del artículo 53 de la Constitución establece:

"El Estado garantiza el **derecho al pago oportuno** y al reajuste periódico **de las pensiones legales**" (Subrayas y énfasis no originales).

Y en el inciso final del propio artículo.53 agrega:

"La Ley... no puede menoscabar... los derechos de los trabajadores."

Incluso los decretos con fuerza de ley dictados en los estados de excepción constitucional tampoco pueden menoscabar dichos derechos, de conformidad con el artículo 241.2 de la Carta.

Y uno de tales derechos, de orden constitucional -que es norma de normas, según el artículo 4º-, es precisamente el derecho al pago oportuno de las pensiones. En esas condiciones, es claro entonces que la Ley que viole este derecho adolece de vicio de inconstitucionalidad.

Elo es incluso más dramático si se consideran los orígenes de la pensión.

En efecto, la pensión es una prestación del trabajador regulada inicialmente por la Ley 6º de 1945, artículo 17 literal b), en donde se definió la pensión vitalicia de jubilación como una prestación de "los empleados y obreros nacionales de carácter permanente."

En el artículo 18 de aquella misma Ley se creó la Caja de Previsión Social, "a cuyo cargo estará el reconocimiento y pago de las prestaciones." Y en el artículo 19 ibídem se afirma que "la Nación garantiza todas las obligaciones de la Caja."

Así pues, desde sus orígenes fue claro que, al crearse la Caja y establecerse la solidaridad de la Nación con ella, lo que se buscó fue proteger al trabajador mediante la no restricción del patrimonio sobre el cual él podía hacer valer sus acreencias de orden prestacional.

La inembargabilidad de los recursos nacionales desvirtúa dicho objetivo y hace nugatoria la responsabilidad del nivel central del gobierno, pues deja al trabajador abandonado a la suerte que pueda correr ante la liquidez o iliquidez de un ente descentralizado.

Un agravante adicional resulta también de manifiesto si se considera la naturaleza jurídica de la pensión. En efecto, esta constituye un salario diferido del trabajador, fruto de su ahorro forzoso durante toda una vida de trabajo -20 años-.

En otras palabras, el pago de una pensión no es una dádiva súbita de la Nación, sino el simple reintegro que del ahorro constante durante largos años, es debido al trabajador.

De ahí que el pago inoportuno de una pensión y, peor aún, el no pago de la misma, sea asimilable a las conductas punibles que tipifican los delitos de abuso de confianza y a otros tipos penales de orden patrimonial y financiero como quiera que en tal hipótesis, la Nación, deviene en una especie de banco de la seguridad social que rehusa devolver a sus legítimos propietarios las sumas que estos forzosa y penosamente han depositado.

Por ello, la imposibilidad de acudir al embargo para obtener "el pago" de las pensiones de jubilación hace nugatorio, además de los derechos sociales, el derecho a la propiedad y demás derechos adquiridos de los trabajadores, que protege el artículo 58 constitucional. Dicho de otra manera, la no devolución de esa especie de ahorro coactivo y vitalicio denominado "pensión" equivale, ni más ni menos, a una expropiación sin indemnización, esto es, a una confiscación, la cual sólo está permitida en la Constitución para casos especiales, mediante el voto de mayorías calificadas en las cámaras legislativas y, paradójicamente, "por razones de equidad..."

Por lo anterior, se **DECRETARÁ EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT No. 900336004-7, en las cuentas que posea en el BANCO DAVIVIENDA y en BANCO GNB SUDAMERIS, una vez se cuente con respuesta por parte de las citadas entidades bancarias, se pronunciara el juzgado sobre las demás medidas peticionadas.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** a los Bancos DAVIVIENDA Y GNB SUDAMERIS, comunicando la medida cautelar decretada, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace parte de una excepción a la regla de inembargabilidad. **LÍMITESE LA MEDIDA CAUTELAR** a la suma de \$95.000.000.

Como quiera que la solicitud de mandamiento de pago se presentó antes de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, de conformidad con lo

dispuesto el Art. 306 del C.G.P., se ordenará la notificación por **ESTADO** del presente auto a la parte demandada.

En vista de lo anterior, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COLFONDOS S.A y a favor de la señora LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA, por las sumas indicadas en el título ejecutivo, que corresponde a la sentencia de 2ª instancia proferida por el H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá – Sala Laboral (fs. 80 a 91 vto), mediante la cual revoca la sentencia de 1ª instancia, junto con los autos que fijaron, liquidaron y aprobaron las costas de 1ª instancia (fs. 97 y 98), así:

- a. RECONOCER Y PAGAR la pensión de vejez a la ejecutante LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA, bajo las disposiciones del acuerdo 049 de 1990, a partir del 1º de abril de 2012, en cuantía de \$1.814.745, 13 mesadas al año, junto con los aumentos legales a que haya lugar año tras año.
- b. RECONOCER Y PAGAR a la ejecutante LIGIA SÁNCHEZ GAVIRIA, las diferencias dinerarias pensionales existentes, entre el monto de la mesada pensional primigenia que viene pagando a la actora, y el monto de la pensión de vejez reconocida a través de la sentencia, causadas a partir del 25 de septiembre de 2015, sumas que deberán pagarse debidamente indexadas.
- c. Por las costas de primera instancia por suma de \$500.000.oo., a cargo de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este mandamiento de pago a la entidad ejecutada LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES por ESTADO, según lo dispuesto en el inciso 2º del art. 306 C.G.P., en atención a que la solicitud de ejecución se formuló dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia de primera instancia y del auto que aprueba y liquida costas.

TERCERO: TÉNGASE en cuenta para los fines legales pertinentes los datos de notificación que indica el apoderado de la parte activa a folio 119 vto.

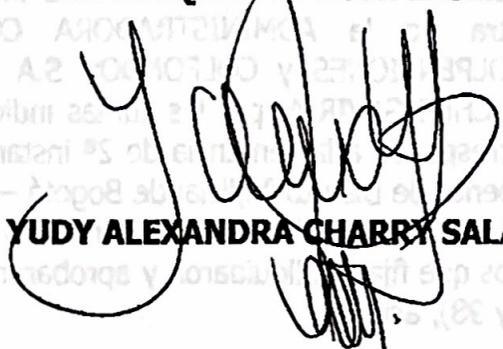
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que posea o llegare a poseer la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, identificada con NIT

No. 900336004-7, en las cuentas que posea en el BANCO DAVIVIENDA y en BANCO GNB SUDAMERIS.

Por Secretaria, **LÍBRESE OFICIO** que deberá tramitarse por la parte ejecutante a los Bancos DAVIVIENDA Y GNB SUDAMERIS, comunicando la medida cautelar decretada, con la advertencia de que tal cautela procede en razón a que hace parte de una excepción a la regla de inembargabilidad. **LIMÍTESE LA MEDIDA CAUTELAR** a la suma de \$95.000.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO

ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

LA SECRETARIA, 

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo 2022-00338 de Nathalie Moreno Moreno contra Porvenir S.A. informando que la ejecutada presentó excepción al mandamiento de pago. Sírvase proveer.


FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

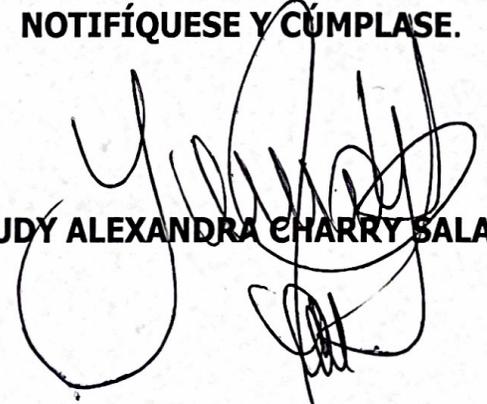
Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veintitrés (2023).

De las excepciones propuestas por la parte ejecutada a través de su apoderada judicial Dra. Andrea del Toro Bocanegra, quien viene actuado desde el proceso ordinario; córrasele traslado a la parte ejecutante, por el término legal de diez (10) días de conformidad con lo previsto por el Art. 442 del C.G.P. aplicable por remisión normativa prevista por el Art. 145 del C.P.T. y de la S.S.

Vencido el término anterior, vuelva al Despacho para continuar con el trámite del proceso ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Felb

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

HOY 01-02-2023 SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. 012

EL SECRETARIO, 